

Cipolletti, 5 de enero de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**RIFO MERCEDES ANAHI C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**" (EXPTE. N° CI-01711-C-2025) de las que;

RESULTA:

I. Que mediante providencia I0001 de fecha 05/12/2025 se tiene por presentada a la Sra. MERCEDES ANAHÍ RIFO, DNI 35.596.131, sin patrocinio letrado, en representación de su hermano Sr. VICTOR HUGO RIFO, DNI 33.041.862, y por interpuesta acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y Provincial.

La amparista manifiesta que promueve formal acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro con el objeto de que se ordene a la demandada enviar al Hospital de Cinco Saltos los siguientes elementos de ortopedia para ser intervenido quirúrgicamente y que fueron solicitados por los profesionales de la salud: PROTESIS POR AMPUTACION BAJO RODILLA S/P MEDICO CONO TERMOPLASTICO A MEDIDA PIE DINAMICO PARA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

Indica que dichos elementos quirúrgicos fueron requeridos en fecha 10/10/2025 por el médico traumatólogo Martín Portilla, como también fueron reclamados por el amparista incesantemente vía telefónica.

Relata que el Sr. Rifo Victor Hugo sufrió un accidente de tránsito el día 06/08/2023. A raíz de ello, en el Hospital Área Programa Cinco Saltos, le practicaron una intervención quirúrgica para la colocación de una prótesis, la que le produjo una infección y en fecha 17/09/2025 debieron amputarle la pierna izquierda hasta la rodilla.

En fecha 10/10/2025 se le solicita al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, con urgencia, la provisión de una prótesis por amputación bajo rodilla s/p medico cono termoplástico medida pie dinámico para miembro inferior izquierdo para que el Sr. Victor Hugo Rifo pueda volver a caminar, trabajar y recuperar su calidad de vida, quien se halla postrado en una cama inmovilizado, requiriendo asistencia de su hermana para todos los actos de la vida cotidiana, sin ningún tipo de ingreso económico, habiendo perdido todos sus animales y desatendido su vivienda, siendo en la actualidad asistido por su hermana y su madre de escasos recursos, con riesgo de atrofia de su pierna izquierda si no recibe la prótesis solicitada a la brevedad.

Refiere además que ha llamado al Ministerio de Salud muchas veces sin obtener respuesta alguna, al igual que se ha dirigido al Hospital de la ciudad de Cinco Saltos innumerable cantidad de veces, solo obteniendo malos tratos y silencio.

Por lo expuesto, solicita se ordene a la provincia de Río Negro remitir los elementos de prótesis-ortesis antes mencionada para la cirugía, peticionando se haga lugar al amparo promovido con expresa imposición de costas.

II. Que en igual fecha se tiene por iniciada la acción de amparo, para lo que se dispone el libramiento de oficios y notificaciones al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, conforme lo dispuesto en la Acordada N°1/2024 del STJRN y el Decreto 552/24, con adjunción de la documental acompañada por el amparista.

III. Mediante escrito [E0001](#) de fecha 10/12/2025, la Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, Sra. Magagna Yanina, informa que que la adquisición de la prótesis para el Sr. Victor Hugo Rifo se encuentra tramitando mediante expediente Nro. 223946-S-2025 del registro del Ministerio de Salud, el que se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo de acuerdo al Reglamento de Contrataciones, el método utilizado es el de compra directa y que el expediente se encuentra en el Área de Gestión de Prótesis para realizar el tercer llamado a cotización de proveedores el día 16/12/2025.

IV. Mediante providencia [I0005](#) de fecha 18/12/2025, se dispone intimar a la demandada a fines de requerirle que, en el plazo de dos días de recibida la cédula correspondiente, informe el resultado del llamado a cotización de proveedores fijado para el día 16/12/2025, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 145 inc. 5 último párrafo del CPCC, y de resolverse la cuestión planteada sin más trámite y conforme las constancias agregadas a las actuaciones.

V. El Ministerio de Salud fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Judicial PUMA (Nro. 202504010760), en fecha 19/12/2025.

VI. Mediante providencia [I0007](#) de fecha 26/12/2025, se dispone intimar nuevamente a la demandada a fines de requerirle que, en el plazo de dos días de recibida la cédula correspondiente, informe el resultado del llamado previsto para el día 16/12/2025,. Pese a ser notificada a través del Sistema de Gestión Judicial PUMA (Nro. 202504010925) en fecha 26/12/2025, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

VII. En virtud de lo anterior en fecha 05/01/2026 se dispone el pase de autos para el dictado de la sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas, lo que se abordará bajo los lineamientos Convencionales y Constitucionales.

El proceso de amparo de la persona en la protección de sus derechos asegurados por la Constitución, los tratados internacionales protectores de derechos y por las leyes a través de un recurso rápido y eficaz, constituye un derecho exigible en virtud del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), respecto de los estados Parte de la misma Convención y del deber de respetarlos y promoverlos (Cf. Manili, Pablo - Director-, Tratado de derecho procesal constitucional, Buenos Aires, La Ley, 2010, t. II, p. 345).

La Corte Interamericana ha señalado que el Art. 25.1 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención y que se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 101 Y 102. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.).

En igual orden de ideas, *"el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito"* (Corte IDH, Caso Genie Lacayo, Sentencia del 13 de septiembre de 1997, párrs. 18/21, Voto disidente del Juez A.A. Cançado Trindade).

La Corte Suprema ha dicho desde “Siri” hasta “Halabi” y lo sigue sosteniendo cada vez con mayor énfasis, que allí donde hay un derecho constitucional hay un

remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en las constitución y con independencia de las leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden ser obstáculos para la vigencia efectiva de dichas garantías.

I.1 Requisitos para su procedencia.

Ya en punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro. 102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, \ "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación", Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZBALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, "GARRIDO, Antonio s/ Mandamus", Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que la procedencia de la vía intentada -amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por carecer de otras vías idóneas o aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación" - STJRN - Se. 150 del 28-11-01).

Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo sólo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

Debe partirse de la base que la viabilidad de la vía excepcional del amparo requiere, entre otros requisitos, que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de forma tal que su determinación no exija una profunda investigación: Señala Rivas que: "*La función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar conforme los elementos*

de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigios" (Cf. Rivas, "El amparo", Pág. 54).

En la misma línea, y al solo efecto de determinar de manera clara el campo sobre el cual este tipo de procesos tiene andamiaje, "*...resulta fundamental discernir que el amparo se da para establecer la lesión o no del derecho o garantía de que se trate y no para discutir primero la conformación del derecho, y luego su eventual violación, dado que con ese criterio todo conflicto podría tramitar por esa vía. En otras palabras, esta particular acción procura dar protección expedita y rápida a los derechos fundamentales, pero no resulta idónea para delinear los contornos del derecho invocado, cuando éste aparece con ribetes dudosos o ambiguos" (Cf. TSJN, 24/11/03 voto del Dr. Massei in re: "Casas Julio César c/Consejo Provincial de Educación s/ Acción de Amparo", citado con voto rector de Marcelo López Mesa en autos "A.K.P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/Acción de Amparo", Expte. Nro. 107-año 2016 CAT).*

I.2. Derecho a la salud: El derecho conculcado:

En materia de salud, tal el objeto del presente amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "*el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental" (Cf. Doctrina de Fallos 323:3229, 325:292, entre otros).*

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1) arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1) del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Cf. Se. N° 41 4-5-2005, expte. N° 20088/05-STJ, entre otros). La Constitución Provincial en su Art. 59 califica a la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la

Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y ser asistidos en caso de enfermedad. A su vez, el Estado Provincial organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud asegurando el acceso, en todo el territorio Provincial al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica.

II. Aplicados al caso concreto, la normativa correspondiente a la vía elegida y al derecho que denuncia conculcado, como así también los criterios jurisprudenciales referenciados precedentemente, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la acción.

El requirente refiere que se encuentra atravesando una penosa situación de salud frente a la cual el organismo provincial requerido no responde o lo hace de manera deficiente, sin correlato con el tratamiento de la patología, los tiempos de ésta y las indicaciones del médico tratante Dr. Martín Portilla. Difiriendo su respuesta a trámites administrativos o de gestión de compra, que resultan totalmente ajenos e inoponibles al amparista.

Nótese que en lugar de brindar adecuada respuesta en un supuesto de cirugía imprescindible para iniciar el proceso de rehabilitación, el informe acompañado por el Ministerio de Salud se limitan a manifestar que el pedido se encuentra circulando entre las áreas administrativas correspondientes. Asimismo, no menciona siquiera fecha aproximada de cumplimiento, ello mediante argumentos de índole netamente administrativa.

A ello sumado, que fue intimado dos veces a fin de brindar información respecto del estado del expediente administrativo denunciado, sin revisar ninguna respuesta al efecto.

Teniendo en consideración la documental acompañada, que da cuenta que el Dr. Portilla requirió materiales para llevar adelante la operación del Sr. Victor Hugo Riffo en fecha 10/10/2025, y ante la ausencia de los mismos, no es difícil colegir la arbitrariedad manifiesta organismo requerido en razón de la demora en la entrega de los elementos requeridos.

En este punto resulta oportuno citar los lineamientos sentados por el Superior Tribunal de Justicia en causas similares, al decir "*Si bien el recurrente manifiesta que no hubo demora notoria del Ministerio requerido, la conducta exteriorizada muestra una ostensible dilación en la gestión de compra del material solicitado que excede los tiempos razonables. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz*

para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud del accionante. De acuerdo con lo señalado, la Cámara entendió razonablemente que la actitud asumida por el Ministerio de Salud importa un incumplimiento del deber concreto de asistencia a la salud, conculcatorio de derechos constitucionalmente garantizados. En efecto, la decisión recurrida no luce arbitraria, en tanto guarda relación con los hechos probados en la causa y ha sido fundada en los máximos postulados constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la vida y a la salud del amparista, entre los cuales cabe destacar los art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 59 de la Constitución Provincial." (Cf. STJ N°4, en autos "B.J.E. C/ Ministerio de Salud de Río Negro (HOSPITAL Zonal Bariloche Ramon Carrillo) S/ AMPARO", Expte. N° BA-00517-L-2024, Se. 204 del 26/09/2024).

Al respecto, el máximo Tribunal provincial ha señalado "*...la doctrina del Alto Tribunal de la Nación, según la cual atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (doctrina de Fallos: 321:1684, 323:1339 y 327:3127; STJRNS4 Se. 174/17 "Cordi"). La Corte Suprema ha considerado que el derecho a la vida, que incluye a la salud, es el primer derecho de la persona garantizado por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y constituye un valor fundamental respecto del cual los restantes valores -en particular los de carácter patrimonial- tienen siempre carácter instrumental (Fallos 323:3229 y 324:3569). En el orden local, el art. 59 de la Constitución Provincial que establece expresamente: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad".*" (Cf. STJ N°4 en autos "Delmastro, Carla C/ OSDE S/ Amparo S/ Apelación", Expte. N° D-3BA-339-L2020, Se. 53 del 28/05/2021).

III. Reunidos entonces los requisitos de procedencia de la acción incoada, y en el entendimiento que la falta de provisión de los materiales necesarios para llevar adelante la operación del Sr. Victor Hugo Riffo, agrava su estado de salud y llevan a concluir que corresponde hacer lugar en todos sus términos a la acción deducida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar procedente la acción de amparo incoada por la Sra. MERCEDES ANAHÍ RIFO, DNI 35.596.131, en representación de su hermano Sr. VICTOR HUGO RIFO, DNI 33.041.862, por las razones expuestas en los respectivos considerandos, y en consecuencia ordenar al MINISTERIO DE SALUD de la provincia de Río Negro, a que proceda a remover los obstáculos administrativos para la provisión del material solicitado por el médico tratante, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS hábiles. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de disponer la aplicación de sanciones conminatorias diarias a favor del actor, a cuyo fin se tiene en consideración el impacto que las demoras administrativas en la provisión de los insumos médicos necesarios provocan en la salud del amparista. Notifíquese al amparista, al MINISTERIO DE SALUD de la provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado en su domicilio constituido.

II. Imponer las costas a la parte requerida (Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro) en atención a lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez